

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 07

Fecha Estado: 23/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto resuelve desistimiento decreta el desistimiento tacito por falta de impulso	22/01/2024		
05615318400220200010900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA ZULUAGA VERGARA	MANUEL VERGARA HENAO	Auto resuelve desistimiento se decreta el desistimiento tacito de la demanda por falta de impulso	22/01/2024		
05615318400220230003400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Sentencia	22/01/2024		
05615318400220230003400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Sentencia se ddicta sentnecia acogiendo las pretensiones	22/01/2024		
05615318400220230015600	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	22/01/2024		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 54
Radicado	05 615 31 84 002-2020-00109
Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a dar por terminado por desistimiento tácito, la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JUSTINIANO VERGARA CARDONA y ANA FELISA HENAO DE ZULUAGA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de múltiples requerimientos realizados a la apoderada judicial de la parte interesada a lo largo del proceso, mediante auto fechado el día 14 de noviembre de 2023, nuevamente se le requirió a aquella en aras de dar cumplimiento a su carga procesal referente a incorporar la respuesta aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme el aporte y/o solicitud de los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos llamados aceptar la herencia, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y una vez agotado el referido término, no se recibiera respuesta alguna o gestión de cumplimiento.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante estados del día 15 de noviembre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso y se procederá al archivo del expediente sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f y g del artículo 317 del Código General del Proceso, a efecto de que los interesados en cualquier momento puedan iniciar de nuevo el proceso, habida cuenta que la acción liquidatoria es una acción irrenunciable en consideración a que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

Adicional, no existe en el Estatuto Procesal Civil otro mecanismo legal que remplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual genere un cumulo de expediente sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

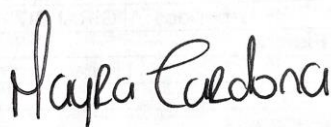
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JUSTINIANO VERGARA CARDONA y ANA FELISA HENAO DE ZULUAGA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demandada.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que sea procedente dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba322adb235d003c4ea1aeceb27b669e45430c8cf93a3800a02b020633b650**

Documento generado en 19/01/2024 07:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	SERGIO PAREJA RENDÓN
DEMANDADO	LUZMILA PÉREZ PERDOMO
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00034- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 16
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – DECRETA DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR FALLO REGISTRO MATRIMONIO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de DIVORCIO que ha promovido SERGIO PAREJA RENDÓN a través de apoderado judicial, en contra de LUZMILA PÉREZ PERDOMO, en atención al allanamiento presentado por la parte accionada.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

A través de su apoderado judicial, el señor SERGIO PAREJA RENDÓN mediante escrito presentado el 26 de enero de 2023, promovió demanda verbal de divorcio del matrimonio civil en contra de su cónyuge LUZMILA PÉREZ PERDOMO, con fundamento en la 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del 02 de febrero de 2023, ordenando impartir a la misma el trámite verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes Código General del Proceso, disponiendo la notificación de la parte demandada de según lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el día 4 de agosto de 2023, la parte demandada, señora LUZMILA PÉREZ PERDOMO otorgó poder judicial a profesional del derecho en aras de ser representada en el proceso de la referencia, gestor judicial que, a su vez, presentó escrito aduciendo no oponerse a las pretensiones de la demanda, manifestando estar de acuerdo en que se concede el divorcio, allanándose de esta forma a cada una de las pretensiones solicitada por el demandante.

Mediante providencia fechada el día 7 de diciembre de 2023, aportado el acuerdo de los cónyuges frente a sus obligaciones en relación con el menor de edad concebido en común, partiendo del respectivo allanamiento a las pretensiones de la demanda principal, en vista de que no existen pruebas que practicar, se anunció se dictaría sentencia anticipada, por ende, el Despacho dará aplicación a los art 278 y 388 del C.G.P, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderados judiciales. La demanda fue presentada mediante gestor judicial, verificándose los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El legislador en procura de ayudar a los cónyuges a solucionar la crisis familiar a la cual pueden llegar, les proporciona varios medios para que estos decidan cuál escoger de acuerdo a la gravedad del conflicto, los sentimientos de amor y solidaridad con los hijos – encaso de haber sido procreados-, todo dentro de un marco de prudencia que haga menos penosa la ruptura, siendo el divorcio uno de esos medios, no bueno, pero si necesario y sano ante la crisis familiar.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que

permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8 del artículo 154 del C.C de naturaleza objetiva, alude a la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Esta causal es tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

2.3 Caso concreto

Conforme al libelo genitor, el señor SERGIO PAREJA RENDÓN ha expresado su voluntad de divorciarse, solicitado el mismo apoyado en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, argumentado la separación de hecho por más de dos años, la que se dio desde el día 8 de septiembre de 2020, estableciendo dicha separación como factor determinante de la ruptura matrimonial, que imputa la parte demandante a la demandada como fundamento de la cesación del vínculo matrimonial que se persigue.

La demandada LUZMILLA PÉREZ PERDOMO, en el escrito allegado al Despacho vía correo electrónico, se allanó a las pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse al divorcio, además expresó estar de acuerdo en que se conceda el divorcio, aceptado con ello los fundamentos de hecho esgrimidos por la demandante.

Vistas así las cosas, como quiera que la demandada se allanó de forma expresa y voluntaria a cada una de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

En el presente caso, se invocó como causal de divorcio la octava, separación de cuerpos o de hecho por más de dos años, causal tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por el demandado, disponiendo el divorcio del matrimonio civil que celebraron y la suspensión de la vida en común de los mismos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Verificado que entre los cónyuges se procreó a SANTIAGO PÉREZ PAREJA (pg. 12 archivo 002) mayor de edad, y a JUAN JOSÉ PÉREZ PAREJA (pg.13 archivo 002), menor de edad a la fecha, y al haberse aportado el acuerdo a que llegaron los progenitores respecto a los deberes y obligaciones que subsisten en torno a JUAN JOSÉ, las mismas se mantendrán conforme fueron establecidas en Resolución Nro. 093 del 10 de diciembre de 2020 de la Comisaria Primera de Familia de Rionegro – Antioquia, por medio de la cual se fijó custodia, cuidados personales y cuota alimentaria del menor de edad, de conformidad con el artículo 129-1 del Código de Infancia y de la Adolescencia.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante y acogidas por la demanda, disponiendo la cesación de los efectos del matrimonio civil que celebraron, en relación con los cónyuges debe indicarse, además, que, como efecto connatural del divorcio, su residencia será separada, velando cada uno por su propia subsistencia.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los señores SERGIO PAREJA RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.438.331 y LUZMILA PÉREZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.742.037, del matrimonio civil celebrado el 20 de noviembre de 2013 en la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia. Lo anterior con fundamento en la causal 9 del art 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 4255904 de la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: En torno a los deberes y obligaciones respecto del hijo común menor de edad JUAN JOSÉ PAREJA PÉREZ, las mismas se mantendrán conforme fueron establecidas en Resolución Nro. 093 del 10 de diciembre de 2020 de la Comisaria Primera de Familia de Rionegro – Antioquia, por medio de la cual se fijó custodia, cuidados personales y cuota alimentaria del menor de edad, de conformidad con el artículo 129-1 del Código de Infancia y de la Adolescencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA**

L

**Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e9ab7c83b305d7aa6d132ca8978b17f1c9755a4b9d60b71905706fa9e96c1b**

Documento generado en 19/01/2024 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro.	40
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00156 00
Proceso	DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Demandante	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA
Demandado	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO

Vencido el término del traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, señor ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO, dentro de la presente causa denominada “EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, se procede a continuación a decidir la misma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia datada de 4 de mayo de 2023, se ADMITIÓ la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propuso a través de mandatario judicial idóneo la señora LUZ ARELY VAHOS ESTRADA en contra del señor ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO, en su presunta calidad de compañero permanente, disponiendo la notificación de la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el día 25 de noviembre del año 2023, el señor ALVARO DE JESUS CORREA QUNTERO en aras de reconocerse y/o hacerse parte en el presente proceso verbal, procedió a constituir poder judicial al profesional del derecho, Dr. Elkin Uriel Álzate Giraldo, el cual efectivamente dispuso a contestar la demanda, proponiendo para ello tanto excepciones de mérito o fondo, como una excepción previa, ésta última denominada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; excepción la cual fuera objeto de traslado de conformidad con señalado en el artículo 101-1 del Código General del Proceso por el término de tres (03) días a la parte demandante para pronunciarse

sobre las excepciones previas, traslado el cual una vez venció no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandante.

Por no requerirse de practicar pruebas, se procede a resolver sobre la excepción propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

A vez, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona o por el lugar donde ocurrieron los hechos, no obstante para el caso en concreto, se hace innecesaria práctica de prueba alguna, al ser evidente que la excepción previa se encuentra destinada al fracaso.

Se trae a colación de manera literal la excepción propuesta por el recurrente:

“El sustento en la ley 2220 de 2022 Art. 69 numeral 3º establece lo siguiente: “Declaración de la unión marital de hecho, su disolución, y la liquidación de la sociedad patrimonial”. Es decir, que se debe adelantar la conciliación extrajudicial antes de ir a la jurisdicción de familia, ya que es la competente para resolver el asunto y en este caso brilla por su ausencia dicho requisito., por las siguientes razones: si bien es cierto, que la demandante solicitó medidas cautelares sobre los bienes identificados con las 020-195133 020-188524 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, a la fecha de la presentación de esta contestación de demanda; no se ha registrado medida alguna, adicional a la anterior, solicito ampro de pobreza con el fin de no cumplir con el pago de la caución consagrada en el Art. 590 del C.G.P y decretada por el despacho, es de anotar que no cumple con el parágrafo segundo del Art. 590 ibidem “Las medidas



cautelares previstas en literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306". Por lo anterior ruego al señor (a) Juez, declarar probada dicha excepción."

Los argumentos expuestos por la parte excepcionante, no son de recibo para este despacho, pues la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley procesal, artículos 82, 83, 84, 85, 88, 90 y 590 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, y tanto los supuestos fácticos como las pretensiones de la acción, son claros y precisos, presentándose una errónea confusión en la lectura de la norma realizada por el apoderado judicial demandado, por cuanto es evidente a la luz de dispuesto en el artículo 590 de Código en mención, no será necesario agotar el respectivo requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicite la práctica de las medidas cautelares, máxime que de la lectura de dicha norma no es factible extraer el deber de proceder al pago y/o constitución de la caución contenida en el numeral 2º del citado artículo, o lo que es lo mismo, no se antepone la obligación o deber de agotar el requisito de procedibilidad cuando la medida cautelar peticionada es la inscripción de la demanda sobre los bienes que se predican hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho.

Al respecto refiere el artículo 590 del Código General del Proceso, subrayado por esta judicatura:

"Art. 590- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios



derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo 1º.- En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Parágrafo 2º.- Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1º de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Así las cosas, se aprecia conforme a los considerativos del apoderado judicial acá demandado, una presunta exigencia legal referente a la constitución de la respectiva caución previo a la presentación de la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial, presuntamente requerida en aras de dar cumplimiento en el numeral 3º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, la cual se avizora inexistente y en modo alguno restringe la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso en aras de hacer efectivo el derecho sustancial, ni exige a la parte interesada en acudir a la administración de justicia, el deber de aportar la correspondiente caución únicamente en la presentación de la demanda, máxime que de la norma anteriormente transcrita, es viable solicitar a petición de parte, el aumento o disminución del menor monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior incluso al momento de decretar la medida.

En igual sentido, se advierte de manera directa el yerro en el cual se encuentra el apoderado judicial de la parte demandada, considerando éste conforme lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, hay lugar a proceder al levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar por cuanto no se promovió dentro del término a que se refiere el artículo 306 *ibidem*, obviando el togado que en ningún momento procesal alguno este Despacho ha procedido a decretar la medida de inscripción de la demanda y menos aún librara el correspondiente oficio o comunicación ordenando su registro ante la respectiva oficina registral, siendo evidente lo contrario, esto es exigirse a la luz de dispuesto en el numeral 2º del artículo primeramente mencionado, la constitución de la caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda en aras de ordenarse la inscripción de la demanda ante el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.

En última apreciación, debe advertirse desde una órbita constitucional y legal a la luz de

los postulados de la figura del amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso, este Despacho procedió a exonerar a la demandante de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios u otros gastos de actuación, por lo cual exigírsele procesalmente el pago de la respectiva caución so pena de dar por terminado el presente proceso, vulneraría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de quien ya cuenta con el amparo concedido, por lo que al excepción previa endilgada respecto a la ineptitud de la demanda, no acontece en el estadio actual del presente proceso, asentándose la imposibilidad de exigírsele al demandante so pretexto de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad consagrado en la ley 2220 de 2022, el pago de la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

No es válida entonces la afirmación consistente en que la caución deberá constituida con la presentación de la demanda en aras de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en la ley 2220 de 2022, comprensión errada del texto legal, bastando remitir al togado recurrente a las disposiciones dispuestas en los artículos 29 y 229 del Constitución Política de Colombia, artículo 1° de la ley 270 de 1996, y el artículo 11 del Código General del Proceso, no siendo necesario profundizar en más disertaciones al ser evidentemente contraría la interpretación del apoderado judicial de la norma atacada.

Por su parte, la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, tiene por fin corregir y/o subsanar los requisitos formales de la demanda (Art 82 C.G.P) que no se exigieron al momento de la admisión de la demanda, encaminado a que se sanee cualquier defecto que adolezca la misma, recordando que las excepciones previas son medios defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienen, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, situación la cual se reitera no acontece en el presente proceso.

Así las cosas, y como quedo claramente decantado al momento de resolver la excepción previa propuesta, no es factible predicarse y/o exigirse en aras de dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, el requisito de procedibilidad cuando la medida cautelar peticionada es la inscripción de la demanda, reiterándose a la par, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.



De conformidad con las razones previamente señaladas, este Juzgado declarará no probada la excepción previa invocada y la demandada será condenada en costas según el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, planteada por el apoderado judicial de parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada ÁLVARO DE JESÚS CORREA QUITERO. Se fija como agencias en derecho la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (Acuerdo PSAA16-10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bcffffcea080ebe7a68f987b4b965cff67645cd73b1515cd5ad93665c8d3f8**

Documento generado en 19/01/2024 07:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 53
Radicado	05 615 31 84 002-2020-00016-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a dar por terminado por desistimiento tácito, la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el señor LUIS ALBERTO ZAPATA RUA en contra de MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE, conforme transcurrirse el término de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, tal y como se le requiriera en auto del 14 de noviembre de 2023, respecto al cumplimiento de su carga procesal referente a proceder a constituir apoderado judicial para su representación, y proceder a remitir la documentación requerida por el partidor en aras de realizar la labor encomendada al auxiliar de la justicia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego de proceder designar al auxiliar de la justicia en aras de realizar el respectivo trabajo de partición, mediante auto fechado el día 9 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante aportar la correspondiente escritura pública a través de la cual se adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-40044, así como su certificado de libertad y tradición; requerimiento el cual hasta la fecha no fuera objeto de cumplimiento por la parte interesada; a continuación, en razón a la aceptación de la renuncia al poder judicial solicitada por la apoderada de la parte demandante, y ante la falta de impulso de la parte actora, mediante auto datado del 14 de noviembre de 2023, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, esto era en primera cuestión proceder a constituir apoderado judicial en el proceso en curso con ocasión de la renuncia al poder presentado por la Dra. María Cristina Ramírez Duque, y en segundo momento, remitir la documentación requerida con la finalidad de presentarse el trabajo de partición ordenado.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante estados del día 15 de noviembre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso y se procederá al archivo del expediente sin que sea procedente, en atención a la naturaleza del asunto, dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f y g del artículo 317 del Código General del Proceso, a efecto de que los interesados en cualquier momento puedan iniciar de nuevo el proceso, habida cuenta que la acción liquidatoria es una acción irrenunciable en consideración a que nadie está obligado a permanecer en indivisión.

Adicional, no existe en el Estatuto Procesal Civil otro mecanismo legal que remplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual genere un cumulo de expediente sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el señor LUIS ALBERTO ZAPATA RUA en contra de MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demandada.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que sea procedente dar aplicación a las consecuencias establecidas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad2ad9d6a73fd48d9e0a53c17d32ce26e7020853f2d899335cd1af9625d0648**

Documento generado en 19/01/2024 07:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>